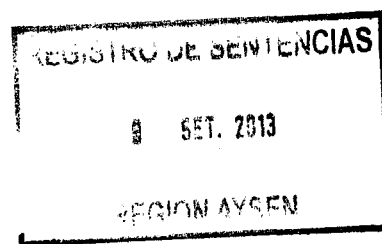


Jose Luis ... 2013 -



Del Rol N° 53.311-13.-

//yhaique, a veintidós de agosto del dos mil trece.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fs. 16 y siguientes doña **LORETO MASSIEL SAN MARTÍN ORTEGA**, microempresaria, domiciliada en calle Carretera Austral N° 257, de la localidad de Puerto Tranquillo, C. I. N° 17.591.903-1, denunció al establecimiento comercial denominado **"RECASUR LIMITADA"**, RUT 82.120.600-6 (documento público de fs. 97 y siguientes), representado en Coyhaique por don ALEJANDRO EDUARDO GONZÁLEZ LOBRÍN, Gerente de Sucursal, C. I. N° 13.326.019-6, ambos de este domicilio, Avenida General Baquedano N° 131 (comparecencia de fs. 21), por haber incurrido en infracción a los arts. 1°, 7°, 2021, y demás pertinentes, de la Ley N° 19.496, en su perjuicio, porque habiéndole comprado el 29 de noviembre del 2012 un minibús nuevo marca Jac, modelo Sunray 2.8, este de inmediato empezó a acusar diversas fallas tanto en su estructura como en el motor, negándose la empresa vendedora a devolverle el precio de la compra y resciliar el contrato de compraventa, accediendo solamente a reparar el vehículo, lo que no es aceptable dado que se trata de una maquinaria nueva, Finaliza solicitando que su denuncia infraccional sea acogida, y que en definitiva se condene a la denunciada al máximo de las

penas que contempla el artículo 24 de la Ley N° 19.496, con costas.

Por el primer otrosí del escrito de fs. 16 y siguientes la denunciante interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la denunciada cobrando: la devolución de los \$ 12.000.000 que pagó como parte del precio al contado y en dinero efectivo, más los cheques por \$ 920.833 que entregó para pagar el saldo del precio; \$ 4.200.000 por lucro cesante, más \$ 1.500.000 mensuales por arriendo de otro vehículo a contar de marzo de este año 2013, lo que ascendería en total a \$ **21.591.856**, suma completa por la cual entonces demanda, o las que el Tribunal se sirva fijar según el mérito de autos, con intereses, reajustes y costas.

A fs. 20 se ordenó la celebración de un comparendo de estilo, el que se llevó a efecto a fs. 140 y siguientes, con asistencia de la parte denunciante y demandante civil, por sí, y de la parte denunciada y demandada civil representada por apoderado letrado, y se prosiguió con el comparendo a fs. 147 y siguientes, esta vez con asistencia de apoderados letrados por ambas partes.

En el comparendo de estilo de fs. 140 y siguientes la parte del denunciado y demandado civil hizo entrega de minuta escrita que contenía su defensa, y solicitó se tenga como parte integrante del comparendo, a lo que se hizo lugar, y se agregó a fs. 102 y siguientes. Por ella solicita se dicte sentencia absolutoria a su favor ya que la consumidora, soslayando la existencia de una garantía contractual vigente entre las partes, recurrió

Joseinto S. . . . 202. -

directamente a las opciones legales del art. 19 de la Ley N° 19.496, en circunstancias que en estos casos prevalece prioritariamente la aplicación de la garantía contractual por sobre las garantías legales, según dispone el inciso 9° del art. 21 de la Ley N° 19.496, y que sólo de persistir las fallas o defectos después de cumplidas las opciones previstas en la garantía contractual - reparación o cambio de piezas defectuosas- recién el consumidor podría ejercer las opciones contempladas en el artículo 19 de la Ley N° 19.496, y en relación a la materia netamente civil, que se rechace además dicho capítulo por falta de pruebas.

A fs. 140 se dejó constancia que no hubo avenimiento en materia civil.-

A fs. 199 se declaró cerrado el procedimiento, se trajeron los autos para resolver y,

CONSIDERANDO:

En materia de impugnación de peritaje:

PRIMERO: Que a fs. 185 la parte denunciada y demandada civil objeta el peritaje mecánico de evacuado por el perito don César Moncada Poblete, y que rola desde fs. 150 a fs. 177, inclusive, por no haber cumplido con las normas supletorias de los arts. 409 y siguientes del C. de Procedimiento Civil;

SEGUNDO: Que el procedimiento de policía local es especial y sumarísimo, no resultando entonces compatibles con él las exigencias y formalidades de los arts. 409 y siguientes del C.

de Procedimiento Civil, propio de las normas generales sobre juicio ordinario civil, pudiendo además el Tribunal de Policía Local recurrir positiva y directamente a peritos por las normas de los arts. 14 y 16 de la Ley N° 18.287, debiendo tenerse presente que lo especial prefiere a lo general, de acuerdo a la norma de hermenéutica del artículo 13 del Código Civil, y que hasta ahora ninguna defensa letrada había impugnado este procedimiento en policía local, por resultarles asequible a todas las partes, sin perjuicio que el informe mismo les sea favorable o desfavorable, razones todas por las cuales el Tribunal no hará lugar en este caso a la impugnación de fs. 185 y siguientes.

En materia de tachas:

TERCERO: Que a fs. 147 el abogado de la denunciante y demandante civil tacha al testigo de la denunciada y demandada civil, don Alejandro Eduardo González Lobrín, por ser dependiente de la parte que lo presenta, según reconoce el propio testigo, por lo que al Tribunal no queda otra posibilidad que acoger la tacha, y prescindir de su declaración.

En materia infraccional:

CUARTO: Que en lo pertinente son hechos acreditados en el proceso: a) que la compra del vehículo quedó amparada por una garantía de carácter contractual, que fue acompañada por el denunciado en el comparendo de estilo a fs.

Incidente fs. ... 203.-

140 vta., y reconocida por la denunciante al absolver posiciones a fs., 141; **b)** que esta garantía contractual otorga las opciones de reparar las fallas, o cambiar las piezas dañadas y, **c)** que la denunciante no ejerció estas opciones, según ella misma reconoce en la absolución de posiciones de fs. 141;

QUINTO: Que efectivamente el inciso 9° del artículo 21 de la Ley N° 19.496 impone el ejercicio prioritario de las opciones de la garantía contractual y cuya omisión, a contrario sensu, impide la invocación de las garantías legales, por lo que en el caso de autos no podía pretender directamente la devolución del precio pagado, esto es, la resciliación de su compraventa, lo que a la vez obsta a la configuración de infracción alguna a la Ley N° 19.496, por lo que el Tribunal absolverá a la denunciada en materia infraccional.

En materia civil:

SEXTO: Que si dentro del juicio de policía local no fue posible establecer en el fallo la responsabilidad "infraccional" previa del denunciado o querellado, sea porque realmente es inocente, o por concurrir una eximente de responsabilidad infraccional, o una excusa legal absolutoria, como principio ineludible corresponderá igualmente negar lugar a la demanda civil, toda vez que si no se ha establecido un ilícito de carácter "infraccional" - **de competencia exclusiva de policía local** -, que es la base de la responsabilidad civil dentro de un proceso infraccional

ante policía local, no es posible entonces acceder tampoco a esta última, según expresamente se previene en los artículos 14, letra B), N° 2, de la Ley N° 15.231, Orgánica de Policía Local, con relación al inciso 1° del artículo 9° de la Ley N° 18.287, sobre procedimiento ante estos Juzgados. En el mismo orden de ideas, así también se desprende en forma explícita del Considerando 10° del fallo de reemplazo de la Excma. Corte Suprema, de fecha 25 de octubre del 2004, dictado en la causa Rol civil EC N° 2433-03, publicado en revista "Fallos del Mes" N° 527, páginas 2458 y siguientes. Otro fallo en el mismo sentido: "En nuestro Derecho la indemnización nace, con un sentido estrictamente jurídico, en relación con la condena. Así lo evidencian los artículos 24 del Código Penal y 500 N° 7 del Código de Procedimiento Penal. **En consecuencia, la absolución penal del reo hace desaparecer el fundamento de toda pretensión civil en su contra**": (I. Corte de Apelaciones de Santiago, 17 de mayo de 1982, en R., t. 79, sec. 4ª., pág. 106, Considerandos 17 y 18, pág. 108, y Antonio Vodanovic H., "Justicia de Policía Local", Ed. Lexis Nexis, tomo II, pág. 536) y, visto lo establecido en los arts. 50 B de la Ley N° 19.496, 14 y siguientes de la Ley 18.287, y 13 de la Ley 15.231,

SE DECLARA:

Decreto auto... 204.-

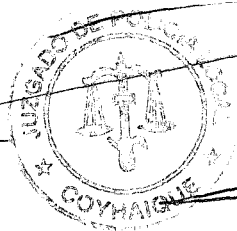
1.- Que no se hace lugar a la impugnación del peritaje mecánico formulada por la parte denunciada y demandada civil a fs. 185;

2.- Que se hace lugar a la tacha deducida a fs. 147 en contra del testigo Alejandro Eduardo González Lobrín;

3.- Que por no haberse configurado las infracciones denunciadas, al nivel de tales, se absuelve de ellas al denunciado y, como consecuencia de lo anterior, no ha lugar a la demanda civil del primer otrosí del escrito de fs. 16 y siguientes, sin costas por haber existido motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y, ejecutoriada que sea, archívese.-

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.- Autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-



INUTILIZADA